

Recurso de Revisión N°: 01015/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

Ayuntamiento de Tepotzotlán

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a tres de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01015/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tepotzotlán** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, **El Recurrente**, presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, registrada bajo el número de expediente 00015/TEPOTZOT/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Listado de todas y cada uno de los negocios que cuenten con licencia para vender bebidas alcohólicas y listado de negocios que venden bebidas alcohólicas y no tengan licencia, conocimiento y experiencia que tiene el responsable de comercio acreditado con documentación. Versión pública de la licencia de funcionamiento de la tienda,

Recurso de Revisión N°: 01015/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

cantina o vinatería que se encuentra en la Av. insurgentes zona centro, llamada la norteña o norteñita y que es del actual presidente o algún familiar de el." [sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. En fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el sujeto obligado notificó al recurrente por medio del sistema electrónico la prórroga aprobada al plazo legal establecido de quince días, para aumentar en siete días más.

TERCERO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado notificó respuesta en la cual adjuntó tres archivos, teniéndose por reproducidos en este apartado, máxime que dicho contenido es del conocimiento de las partes.

CUARTO. No conforme con la contestación, El Recurrente en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01015/INFOEM/IP/RR/2016.

Asimismo, aduce en el cuerpo del recurso, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Se entregó la información incompleta"[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Existe una tienda. Denominada la norteña o norteñita y me negaron la información, argumentando que sea más preciso dando así mismo la calle en la que se encuentra y solo se desconoce el número, de la cual solicite versión pública de la licencia de funcionamiento ya que dicha tienda es del presidente municipal y los fines de semana es una cantina vendiendo en exceso micheladas." [sic]

QUINTO. No se pasa por alto que de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado SAIMEX, se advierte que El Sujeto Obligado en fecha treinta de marzo de la presente anualidad emitió el informe de justificación correspondiente dentro del término legal para tales efectos, en el cual medularmente señala:

... "informando que el ciudadano no precisó la información solicitada, ya que en Av. Insurgentes del Municipio de Tepotzotlán no existe ningún negocio con esa razón social, por lo que la dirección que menciona es incorrecta..."

Asimismo, adjunta el oficio número DDYFE*171*2016, el cual corresponde con el que se hizo del conocimiento en fecha cuatro de marzo, día de notificación de la respuesta a la solicitud que nos ocupa.

SEXTO. En fecha veintiséis de abril de la presente anualidad, el sujeto obligado notificó vía correo institucional, alcance al informe de justificación en el cual adjunta un archivo PDF cuyo contenido medular señala: que por lo que hace al listado de unidades económicas que vendan bebidas alcohólicas y que no cuenten con licencia de funcionamiento, no existe en sus archivos ya que sólo cuentan con la lista de

Recurso de Revisión N°: 01015/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

establecimientos que han aperturado con licencia de funcionamiento y respecto al establecimiento “La norteña o Norteñita” no existe registro de apertura de esa unidad económica.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01015/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°:

01015/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tepotzotlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión, previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, el recurso de revisión en estudio, fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se interpuso al décimo primer día hábil transcurrido desde que se le notificó respuesta del **Sujeto Obligado**, es decir el veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, encuadrando así en los arábigos aplicables sobre el rango de temporalidad plasmado para la interposición del medio de impugnación de la materia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que El Recurrente interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia, permitiendo así a este Garante, declararlo oportuno.

TERCERO. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado "SAIMEX" del recurso de revisión número: 01015/INFOEM/IP/RR/2016, se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por el particular, versa específicamente en lo señalado en el resultando primero del presente fallo.

Recurso de Revisión N°: 01015/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, dentro de la información del SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** notificó en fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, la respuesta correspondiente, misma de la que el hoy recurrente se duele, arguyendo dentro de su acto impugnado como en sus motivos de inconformidad manifestaciones que refutan lo señalado.

Asimismo, a criterio de esta Ponencia y de acuerdo a lo que el propio recurrente aduce, la misma le es incompleta y por ende desfavorable, tan es así que interpone el presente medio de impugnación en estudio.

De las manifestaciones antes aludidas y respecto a la procedencia de los medios de impugnación en materia de transparencia, tenemos que la Ley de la materia, en su artículo 71 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, arábigo que a letra reza:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada*
- II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud..."*

Recurso de Revisión N°:

01015/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tepotzotlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En el particular, se actualizan las fracciones II primera hipótesis y IV del arábigo en cita, ya que **El Sujeto Obligado** no omite responder la solicitud; empero, La Recurrente la considera incompleta y por ende desfavorable.

En tal virtud, en el presente asunto, se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente**, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

CUARTO. Análisis de las causales de sobreseimiento. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Es necesario hacer referencia que existe una figura jurídica en la Ley de la materia vigente que permite concluir un asunto cuando se actualice una de sus tres hipótesis inmersas en el artículo 75 Bis A, una de ellas cuando el sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnada lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia, tal y como se observa de la literalidad de dicho numeral:

Recurso de Revisión N°: 01015/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

[...]

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."

Por lo que para que se tenga por revocada o modifique el acto u omisión del sujeto obligado a efecto de que se quede sin materia el medio de impugnación, se debe realizar una valoración a la información remitida en informe de justificación, para que exista certeza de que efectivamente se cumple con lo requerido, señalando para tales efectos las siguientes líneas argumentativas.

Como se advierte del Antecedente Primero, la información requerida fue el listado de todos y cada uno de los negocios que cuenten con licencia para vender bebidas alcohólicas y listado de negocios que vendan bebidas alcohólicas y no tengan licencia, experiencia del responsable de comercio y la versión pública de la Licencia de funcionamiento de la tienda, cantina o vinatería que se encuentra en la Av. Insurgentes zona centro, llamada la norteña.

Bajo esa guisa, en respuesta se envió el listado de los negocios con licencia, la ficha curricular el Director de Desarrollo y Fomento Económico y se señaló que no existe ningún negocio con esa denominación, si hacer referencia al listado de los negocios

Recurso de Revisión N°:

01015/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tepotzotlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

que funcionen sin licencia y sobre la licencia del establecimiento llamado "La Norteña o norteñita". Así, en informe de justificación señala que no existe ningún negocio con esa razón social.

Asimismo, como se advierte de Antecedentes, en fecha 26 de abril de la presente anualidad el sujeto obligado con la finalidad de dar atención a todos y cada uno de los puntos de la solicitud se pronunció respecto al requerimiento del listado de establecimientos que venden bebidas alcohólicas y no tienen licencia, señalando en el oficio número DDYFE*288*2016 que en sus archivos de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico no existe información de establecimientos mercantiles y/o unidades económicas que funcionan sin licencia de funcionamiento, ya que solo se cuenta con el listado de establecimientos que han aperturado con licencia.

Por lo que hace al establecimiento que se encuentra en la Avenida Insurgentes Zona Centro llamado "La Norteña o Norteña", ya es específico el sujeto obligado en el mismo oficio antes mencionado en referir que atendiendo al principio de máxima publicidad, tampoco existe registro de apertura de esta unidad económica en la dirección que refiere el solicitante, adjuntando el oficio para mayor exemplificación, sin que esto sea óbice para que se adjunte de manera íntegra todo el archivo adjunto al momento de notificar la presente resolución.

Recurso de Revisión N°: 01015/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



H. Ayuntamiento Constitucional de Tepotzotlán 2016 - 2018

2016 "AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

Tepotzotlán, México a 26 de Abril de 2016
OFICIO: DDYFE*288*2016
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE ALCANCE
SOLICITUD 00015/TEPOTZOTLÁN/2016

ING. MIGUEL ÁNGEL BAYARDO PARRA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA FORMACIÓN PÚBLICA DE TEPOTZOTLÁN
PRESENTE:

El que suscribe ÁLVARO ENRIQUE GALICIA RIVERA, en mi carácter de Director de Desarrollo y Fomento Económico, con las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 1, 2, 3 fracciones I y XLI del Reglamento Interior de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico; artículos 6, 14, fracción I del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, Mercados y Vía Pública del municipio de Tepotzotlán, Estado de México; así como el artículo 163 del Bando Municipal Vigente en el Municipio de Tepotzotlán, Estado de México; al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

Por medio del presente escrito le envío un cordial saludo y en atención al cumplimiento a la solicitud 00015/TEPOTZOTLÁN/2016, que ingreso a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), esta autoridad administrativa, al respecto le informo que en alcance al oficio DDYFE*171*2016, con relación a las unidades económicas que venden bebidas alcohólicas y que cuentan licencia de funcionamiento, se adjunta un listado con la información requerida.

Por lo que hace a la lista en donde solicita la información de las unidades económicas que vendan bebidas alcohólicas y que no, cuentan con licencia de funcionamiento, al respecto le informo que en los archivos, registros de esta Dirección, no existe información de establecimientos mercantiles y/o unidades económicas que funcionan sin licencia de funcionamiento, ya que esta dependencia de gobierno, solo cuenta con registros de aquellos establecimientos mercantiles que han aperturado con licencia de funcionamiento.

En esa tesitura, hago de su conocimiento que la información solicitada que cuenta en los archivos de esta dirección, se proporcionara en la forma que se precisa, por lo que hace a la lista de establecimientos que no cuentan con licencia de funcionamiento, esta es una información que no existe en los archivos, así como en los registros de esta dependencia de gobierno, por lo que esta dirección en su calidad de sujeto obligado y con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información del Estado de México Y Municipios; está impedida legalmente de proporcionar información, que no ha sido generada por esta autoridad administrativa, dispositivo legal que establece lo siguiente:

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Finalmente le informo que en AVENIDA INSURGENTES, no existe ninguna unidad económica con la denominación comercial de "LA NORTEÑA o NORTEÑITA", por lo tanto esta Dirección, le informa que atendiendo al principio de máxima publicidad, tampoco existe registro de apertura de esta unidad económica en la dirección que refiere el solicitante.

H. AYUNTAMIENTO DE
TEPOTZOTLÁN, MEX.

RECIBIDO

28 ABR 2016
16:17 hrs.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA FORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ATENTAMENTE
C. ÁLVARO ENRIQUE GALICIA RIVERA
DIRECTOR DE DESARROLLO Y FOMENTO ECONÓMICO
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO.

Ciclo Archivo

Recurso de Revisión N°:

01015/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tepotzotlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así, de lo antes expuesto, se colige que el sujeto obligado en alcance al informe de justificación dio atención a todos y cada uno de los puntos de la solicitud y especifica que no existe registro de apertura de la unidad “La Norteña o Norteñita”, como lo requiere el particular, por lo que se está ante la presencia de una expresión en sentido negativo por parte del sujeto obligado, imposibilitando a este Órgano garante ordenar la entrega de información que se señala no existe, viniendo a colación el principio general del derecho el cual establece que nadie está obligado a lo imposible ya que al no existir establecimiento alguno en la dirección Avenida Insurgentes que refiere el particular tampoco existe registro alguno de apertura dentro de sus archivos, tan es así que hace alusión al principio de máxima publicidad.

Circunstancia antes expuesta, que trae a colación la imposibilidad legal de este Resolutor para manifestarse sobre la veracidad de las respuestas que emitan los sujetos obligados, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que faculte para ello, máxime que al momento que se pone a disposición la respuesta, ésta tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Por ende, no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita vía recurso de revisión, pronunciarse respecto a la autenticidad y veracidad de las referencias del sujeto obligado para con los presentes expedientes en estudio; sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora

Recurso de Revisión N°: 01015/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comentario que a la letra señala:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de

Recurso de Revisión N°:

01015/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tepotzotlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Numerales que compelen al Sujeto Obligado a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, derivado de ello este Órgano Colegiado no tiene facultades de cuestionar la veracidad de la información.

Por lo que a la luz del numeral 75 Bis A fracción III de la Ley de Transparencia local y vigente, se tiene por modificada la resolución impugnada de tal manera que se queda sin materia el presente recurso de revisión ya que si bien es cierto refiere en su medio de impugnación que le fue proporcionada la información de manera incompleta y que proporcionó la calle donde se encuentra el establecimiento, dichos agravios resultan inatendibles por la modificación del acto antes referida y por colmar todos y cada uno de los puntos de la solicitud como anteriormente se hizo mención

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inatendibles los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 75, 75 Bis y 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se SOBRESEE el recurso de revisión 01015/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Recurso de Revisión N°: 01015/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

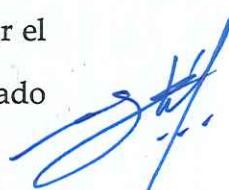
SE RESUELVE

PRIMERO. Se SOBRESEE el recurso de revisión número 01015/INFOEM/IP/RR/2016, por las manifestaciones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento a El Recurrente a través del SAIMEX, el informe de justificación y la información proporcionada por El Sujeto Obligado en fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Sujeto Obligado y a El Recurrente, haciendo de su conocimiento de éste último que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

3



Recurso de Revisión N°:

01015/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tepotzotlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

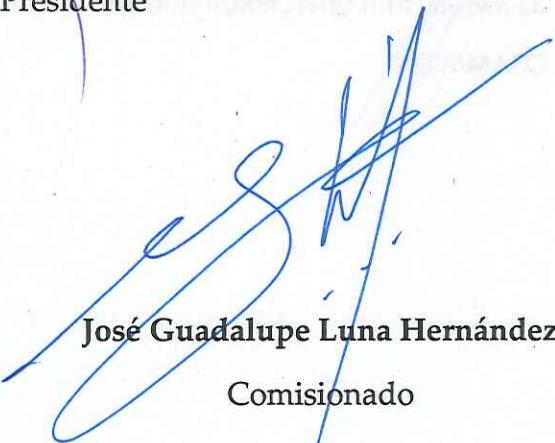
ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente


Eva Abaid Yapur

Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

Recurso de Revisión N°:

01015/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tepotzotlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



Javier Martínez Cruz

Comisionado



Zulema Martínez Sánchez

Comisionada



Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01015/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ATR